

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 43

Referencia: N°43

Año: 1974

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-05-1974

Título: POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 1515, 1517 Y 1526 DEL CODIGO DE COMERCIO.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17589

Publicada el: 09-05-1974

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Código de Comercio

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.481

Rollo: 26

Posición: 1828

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 9 DE MAYO DE 1974

No. 17.589

CONTENIDO

Consejo Nacional de Legislación

Ley No. 43 de 2 de Mayo de 1974, por la cual se modifican los Artículos 1515, 1517 y 1526 del Código de Comercio.

Ministerio Desarrollo Agropecuario

Decretos No. 17 y 21 de 3 de Abril de 1974, por los cuales se ordenan unas expropiaciones de unas fincas.

Vida Oficial de Provincias

Avisos y Edictos.

Consejo Nacional de Legislación

MODIFICANSE UNOS ARTICULOS

DEL CODIGO DE COMERCIO

LEY No. 43
(De 2 de Mayo de 1974)

Por la cual se modifican los artículos 1515, 1517 y 1526 del Código de Comercio.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se modifica el artículo 1515 del Código de Comercio el cual quedará así:

“Artículo 1515: El contrato de hipoteca naval deberá constar en escritura pública si se celebra en la República de Panamá o ante funcionario competente de la República en el exterior, también podrá otorgarse en el exterior con sujeción en cuanto a la forma y solemnidades externas a la ley del país en que se otorgue. Este contrato, en todo caso, debe contener:

1. Los nombres, apellidos, estado civil, profesión y domicilio del acreedor y del deudor;

2. El importe máximo de la cantidad del crédito que garantiza, presumiéndose que el gravamen se hace extensible a intereses hasta por dos (2) años y costas y gastos de cobranza. Salvo prueba en contrario, en caso de demanda, ordinaria o ejecutiva, se presumirá que las sumas adeudadas, sea en concepto de capital o de interés o en ambos conceptos, y el tipo de interés aplicable serán las que se expresan en el respectivo libelo de demanda;

3.— Fechas de los vencimientos del capital y del pago de los intereses y todas las demás estipulaciones que establezcan los contratantes sobre intereses, seguros, exclusión de la hipoteca de diversos accesorios del buque, etc.

Los intereses pueden estipularse con referencia al tipo que rige en determinado mercado, o al tipo bancario a prestatarios seleccionados en cualquier mercado. El tipo puede adoptarse como el existente al firmarse el contrato, o según las fluctuaciones que éste sufra en el transcurso del plazo del crédito. El tipo de interés no excederá el 20/o (dos por ciento) mensual.

4.— Expresión de si el crédito hipotecario se constituye a nombre de persona determinada o simplemente a la orden;

5.— Nombre, señas distintivas del buque, su descripción completa, su inscripción y su patente de habilidad para navegar.

Si el buque hipotecado estuviese en construcción, las circunstancias establecidas en el artículo 1518.

6.— El valor o precio que se dé a la nave o a la parte de ella que se hipoteque para servir de base en el caso de remate;

7.— Cuando se hipotecan varias naves para garantizar un solo crédito, podrá determinarse la cantidad o parte del gravamen de que cada nave debe responder. No haciéndose esta determinación podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantizada contra cualquiera de las naves o contra todas ellas”.

ARTICULO SEGUNDO: Se modifica el artículo 1517 del Código de Comercio el cual quedará así:

“Artículo 1517: En el caso de que se haya determinado la cantidad o parte del gravamen de que cada nave debe responder, tal como lo autoriza el ordinal 7o. del artículo 1515, tal determinación se entenderá sin perjuicio de que si la hipoteca no alcanzare a cubrir la totalidad del crédito, puede el acreedor repetir por la diferencia contra las demás naves hipotecadas que conserve el deudor en su poder, pero sin prelación en cuanto a dicha diferencia sobre los que después de inscrita la hipoteca hayan adquirido algún derecho real en las las mismas naves. Si, vendidos todos los buques hipotecados quedare aún sin cubrir parte del crédito, el acreedor podrá repetir contra los demás bienes del deudor”.

ARTICULO TERCERO: Se modifica el artículo 1526 del Código de Comercio el cual quedará así:

“Artículo 1526: La acción hipotecaria prescribirá junto con la obligación a que accede”.

ARTICULO CUARTO: Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 2 días del

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa) Teléfono 61-8994, Apartado Postal 8-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General del Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: \$/6.00
En el Exterior \$/2.00
Un año en la República: \$/10.00
En el Exterior: \$/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: \$/0.05. Solicitese en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 16.

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y
Política Económica al.,
JOSE SOKOL

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Secretario General,
ROGER DECEREGA

mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

CARLOS ESPINO
Presidente de la Asamblea
Nacional de Representantes
de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia, al.,
CESAR RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y B. Social, al.,
LUIS A. SHIRLEY

El Ministro de Salud, al.,
ABRAHAM SAIED

Ministerio de Desarrollo Agropecuario

ORDENANSE UNAS EXPROPIACIONES EN UNAS FINCAS

DECRETO NUMERO 17
(De 3 de abril de 1974)

Por el cual se ordena la expropiación para los fines de Reforma Agraria de la Finca No. 3119, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, al Folio 130 Tomo 62, Provincia de Panamá.

EL ORGANO EJECUTIVO

en uso de las facultades que le otorga el Artículo 46 de la Constitución Nacional,

CONSIDERANDO:

Que la ocupación precaria de tierras constituye uno de los más graves problemas sociales y económicos en la actual estructura agraria del país;

Que este problema afecta a un gran sector de la población rural panameña, que por tal causa es población marginada de la vida nacional, y cuya incorporación dinámica al desarrollo del país es urgente;

LEY 43

(De 2 de Mayo de 1974)

Por la cual se modifican los artículos 1515, 1517 y 1526 del Código de Comercio

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se modifica el artículo 1515 del Código de Comercio el cual quedará así:

Artículo 1515. El contrato de hipoteca naval deberá constar en escritura pública si se celebra en la República de Panamá o ante funcionario competente de la República en el exterior, también podrá otorgarse en el exterior con sujeción en cuanto a la forma y solemnidades externas a la ley del país en que se otorgue. Este contrato, en todo caso debe contener:

1. Los nombres, apellidos, estado civil, profesión y domicilio del acreedor y del deudor;
2. El importe máximo de la cantidad del crédito que garantiza, presumiéndose que el gravamen se hace extensible a intereses hasta por dos (2) años y costas y gastos de cobranza. Salvo prueba en contrario, en caso de demanda, ordinaria o ejecutiva, se presumirá que las sumas adeudadas, sea en concepto de capital o de interés o en ambos conceptos, y el tipo de interés aplicable serán las que se expresan en el respectivo libelo de demanda;
3. fechas de los vencimientos del capital y del pago de los intereses y todas las demás estipulaciones que establezcan los contratantes sobre intereses, seguros, exclusión de hipoteca de diversos accesorios del buque, etc.

Los intereses pueden estipularse con referencia al tipo que rige en determinado mercado, o al tipo bancario a prestatarios seleccionados en cualquier mercado. El tipo puede adoptarse como el existente al firmarse el contrato, o según las fluctuaciones que éste sufra en el transcurso del plazo de crédito. El tipo de interés no excederá el 2% (dos por ciento) mensual.

4. Expresión de si el crédito hipotecario se constituye a nombre de personas determinadas o simplemente a la orden;
5. Nombres, señas distintivas del buque, su descripción completa, su inscripción y su patente de habilitación para navegar.

Si el buque hipotecado estuviese en construcción, las circunstancias establecidas en el artículo 1558.

6. El valor o precio que se dé a la nave o a la parte de ella que se hipoteque para servir de base en el caso de remate:

G.O.17589

7. Cuando se hipotecan varias naves para garantizar un solo crédito, podrá determinarse la cantidad o parte del gravamen de que cada nave debe responder. No haciéndose esta determinación podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantizada contra cualquiera de las naves o contra todas ellas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se modifica el artículo 1517 del Código de Comercio el cual quedará así:

Artículo 1517. En el caso de que se haya determinado la cantidad o parte del gravamen de que cada nave debe responder, tal como lo autoriza el ordinal 7º del artículo 1515, tal determinación se entenderá sin perjuicio de que si la hipoteca no alcanzare a cubrir la totalidad del crédito, puede el acreedor repetir por la diferencia contra las demás naves hipotecadas que conserve el deudor en su poder, pero sin prelación en cuanto a dicha diferencia sobre los que después de inscrita la hipoteca hayan adquirido algún derecho real en las mismas naves. Si, vendidos todos los buques hipotecados quedare aún sin cubrir parte del crédito, el acreedor podrá repetir contra los demás bienes del deudor.

ARTÍCULO TERCERO. Se modifica el artículo 1526 del Código de Comercio el cual quedará así:

Artículo 1526. La acción hipotecaria prescribirá junto con la obligación a que accede

ARTÍCULO CUARTO. Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

CARLOS ESPINO
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

ROGER DECEREGA
Secretario General